

## Síntesis del SUP-JE-260/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla haya declarado la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Alejandro Armenta Mier, en su calidad de precandidato a la Gubernatura de Puebla y al partido político Morena por culpa *in vigilando*?

### HECHOS

1. El Partido Acción Nacional denunció al partido político Morena y su entonces candidato a la gubernatura de Puebla por supuestos actos anticipados de campaña, derivado de las manifestaciones que el precandidato realizó en un evento realizado el 25 de diciembre de 2023.
2. El Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada, debido a que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
3. Inconforme con esa determinación, el Partido Acción Nacional impugna la resolución señalada, argumentando, esencialmente, que el análisis del Tribunal local no fue exhaustivo.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

El inconforme argumenta que la sentencia local no fue exhaustiva, ya que el Tribunal local pudo realizar diligencias para considerar la publicación de Facebook en la que se alojaba el contenido denunciado y considerar que la cobertura de los medios de comunicación sobre expuso la imagen del precandidato por ser una publicidad pagada.

### RESUELVE

La responsable realizó una valoración correcta de los medios de prueba que tuvo a su alcance, con lo cual determinó la existencia de los hechos denunciados; sin embargo, consideró que los mismos no actualizan los actos anticipados de campaña. Además, no controvierte las razones por las cuales no se tuvo por acreditada la infracción.

Se **confirma**  
la resolución  
controvertida





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-260/2024

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

**Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Asunto Especial TEEP-AE-061/2024, en la que se declaró la **inexistencia de los actos anticipados de campaña** atribuidos a Alejandro Armenta Mier, como precandidato a la Gubernatura de Puebla, y al partido Morena por falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable realizó una correcta valoración de las pruebas y concluyó acertadamente que los hechos denunciados no actualizaban el elemento subjetivo de la infracción.

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| GLOSARIO .....                                       | 2  |
| 1. ASPECTOS GENERALES .....                          | 2  |
| 2. ANTECEDENTES .....                                | 3  |
| 3. COMPETENCIA.....                                  | 3  |
| 4. PROCEDENCIA.....                                  | 4  |
| 5. ESTUDIO DE FONDO .....                            | 5  |
| 5.1. Hechos denunciados.....                         | 5  |
| 5.2 Consideraciones de la resolución impugnada ..... | 8  |
| 5.3. Agravio del partido promovente .....            | 10 |
| 5.4. Problema jurídico por resolver .....            | 10 |
| 5.5. Consideraciones de la Sala Superior .....       | 10 |
| 6. RESOLUTIVOS .....                                 | 16 |

## **GLOSARIO**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Constitución general:</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto local:</b>       | Instituto Electoral del Estado de Puebla  |
| <b>Ley de Medios:</b>         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>PAN:</b>                   | Partido Acción Nacional   |
| <b>Tribunal local:</b>        | Tribunal Electoral del Estado de Puebla   |
| <b>Sala Ciudad de México:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México |

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Este asunto tiene su origen en la denuncia que el PAN presentó en contra de Morena y de su entonces candidato a la gubernatura de Puebla, por la comisión de supuestos actos anticipados de campaña, derivado de las manifestaciones que el referido precandidato realizó en un evento celebrado el 25 de diciembre de 2023. Conforme con lo manifestado por el partido denunciante, dicho evento fue transmitido en vivo en el perfil social de Facebook del precandidato y su contenido fue difundido por diversos medios digitales.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada, ya que consideró que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque del contenido del mensaje no había un llamado al voto a favor o en contra de alguna opción política, ni equivalentes funcionales.
- (3) Inconforme, el PAN impugna esa resolución, porque considera que el Tribunal local no fue exhaustivo para determinar la existencia de los hechos denunciados y la ilicitud de su contenido.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior determinará si la resolución del Tribunal local se dictó conforme a Derecho o no.



## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El 4 de enero de 2024<sup>1</sup>, el PAN denunció a Alejandro Armenta Mier por la probable comisión de actos anticipados de campaña, y a Morena por culpa *in vigilando*.
- (6) **Resolución impugnada (TEEP-AE-061/2024).** Sustanciado el procedimiento, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada mediante la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2024.
- (7) **Medio de impugnación.** Inconforme, el 15 de noviembre, el PAN impugnó la resolución señalada en el punto anterior. La demanda estaba dirigida a las magistraturas de la Sala Ciudad de México.
- (8) **Consulta competencial.** El 19 de noviembre, se recibió en la Sala Ciudad de México la demanda presentada por el PAN. En esa misma fecha, la presidenta de ese órgano jurisdiccional regional sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para resolver el presente medio de impugnación, debido a que podría estar vinculado con la elección a la gubernatura del estado de Puebla.
- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

## 3. COMPETENCIA

- (11) Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, ya que la controversia se vincula con la resolución de un procedimiento especial sancionador local por actos anticipados de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entienden como correspondientes al año 2024, salvo que expresamente se señale algo distinto.

campaña atribuidos a un precandidato a gobernador. Por tanto, en atención a que el tipo de elección involucrada es una gubernatura, le corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto.<sup>2</sup> Por tanto, infórmese de esta decisión a la Sala Ciudad de México, para los fines a que haya lugar.

#### **4. PROCEDENCIA**

- (12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:<sup>3</sup>
- (13) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y ante la autoridad responsable del acto reclamado, en él se observa: el nombre; la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien lo suscribe; el domicilio para recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; los agravios que, en concepto del promovente le genera el acto impugnado, así como las pruebas que ofrece.
- (14) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se le notificó al partido demandante el 11 de noviembre de 2024,<sup>4</sup> y el escrito se presentó el 15 de noviembre siguiente<sup>5</sup>. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la Ley de Medios.<sup>6</sup>
- (15) **Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos porque la demanda es promovida por un partido político, a través de su representante propietario

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X de la Constitución general; 164; 166, fracciones III, inciso b), y X; y 169, fracciones I, incisos d) y e), y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), la Ley de Medios; así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de medios.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1 y 13 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Información disponible en la hoja 505 del archivo “SCM-CA-273/2024 Accesorio Único”

<sup>5</sup> Información disponible en la hoja 114 del archivo “SCM-CA-273/2024 Accesorio Único”

<sup>6</sup> Artículo 8.



- (16) **Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el requisito, porque la resolución impugnada determinó la inexistencia de la infracción denunciada por el partido actor, lo cual es contrario a sus intereses.
- (17) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Hechos denunciados

- (18) El PAN denunció el mensaje que el entonces precandidato Alejandro Armenta Mier expresó el 25 de diciembre de 2023, en un evento proselitista. El contenido del mensaje, conforme con la denuncia y la demanda que dio origen al presente juicio, es el siguiente:

...

Voy a mantenerme a la altura que me encomienda la mega coalición para construir una Puebla unida, pacífica, con justicia y libertad.

En Puebla y apoyados con el humanismo mexicano como hilo conductor de la cuarta transformación, no renunciaremos a construir un verdadero Estado de bienestar que garantice la seguridad, la paz y la prosperidad.

...

Puebla será un paso fundamental para la construcción del segundo piso de la cuarta transformación, para ello, planteo aquí como lo hizo Claudia Sheinbaum al arranque de su precampaña, 10 ideas, sueños, anhelos, porque como ella lo dijo, puede estar el INE observando si hacemos actos anticipados de campaña, pero estas ideas, estos anhelos, tiene varios propósitos.

Primero, cero tolerancias a la corrupción y erradicación de los privilegios. Continuaremos en Puebla con el combate a la corrupción en la administración mediante una política de cero tolerancia con el impulso de reformas legales en materia de rendición de cuentas, contraloría y transparencia.

Segunda idea. Democracia, participación y modernización de la administración pública. Soy administrador público de profesión, egresado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y de lo que puedo presumir es que sé cómo funciona la administración pública. Puebla se sumará a los esfuerzos nacionales en materia de democracia, elecciones y de participación ciudadana mediante reformas político-electorales que estimulen un mayor involucramiento de los ciudadanos en los asuntos públicos que garanticen una mayor equidad y transparencia e inclusión de todos sin distinción.

Impulsaremos la modernización de la gestión pública y del apartado administrativo para que sea más eficiente y eficaz con las y los ciudadanos que acuden a las oficinas públicas a encontrar una respuesta. La atención ciudadana en los trámites administrativos debe ser eficiente y transparente, el propósito es eliminar las viejas prácticas, las inercias, los abusos de autoridad y la discrecionalidad, la negligencia y la violación a los derechos humanos. Vamos a movernos como el tren interoceánico en la administración. Vamos a movernos con velocidad para darle atención a las y los ciudadanos.

Tercero. Inclusión efectiva, reconocimiento de la diversas y la fuerza migrante poblana. Haremos realidad una inclusión efectiva, con equidad y pleno reconocimiento de todas las personas, independientemente de su género. De su edad, de su orientación sexual, de su condición económica, de su etnia, de su educación y de su religión, con reconocimiento especial a la participación activa de los adultos mayores, nuestros queridos y queridas abuelitos.

Valoramos el gran papel en Puebla, estado migrante, en el desarrollo e innovación en cada una de las comunidades de origen.

Cuarta. Reconocimiento y promoción a las culturas originarias y comunitarias. Impulsaron el reconocimiento y la promoción a las alturas mediante políticas incluyentes, así como reformas que garanticen su cobertura legal en el marco del estímulo al turismo comunitario en cada comunidad, en cada municipio.

Quinta: Modernización del sistema de procuración y modernización de justicia. Las y los poblanos anhelan justicia , tienen sed de justicia, y vamos a atender la justicia en Puebla, fortaleceremos la modernización de este sistema mediante reformas que garanticen el debido proceso, la transparencia, la equidad, la imparcialidad y asimismo se profesionalicen las funciones de las fuerzas del orden estatal, de los municipios, privilegiando em todo momento cero tolerancia a la corrupción pero estimulando a esos hombres y mujeres que dan su vida cuidando la de las y los poblanos.

Es muy importante el equilibrio entre los poderes públicos, respetando a los poderes del Estado, el ejercicio del poder se divide constitucionalmente para servir a Puebla, así lo entiendo, por eso es la sexta visión, la rectoría económica y social debe ser orientada al desarrollo humano, economía sin desarrollo solo es macroeconomía que no se siente en el bolsillo poblano, vamos a trabajar para que las y los poblanos de las micro, pequeñas y medianas empresas, que son las que generan el 80% de los empleos en Puebla, tengan las mismas oportunidades que las grandes empresas transnacionales.

Por eso vamos a estimular la inversión pública y privada, nacional y extranjera. En la visión del desarrollo económico hacia el humanismo entenderemos la diferenciación entre la pobreza, marginación y vulnerabilidad para darles su justa dimensión en el desarrollo que queremos para Puebla.

Séptima. Infraestructura para el desarrollo económico. Hemos recorrido con ustedes amigas y amigos el Estado, y hemos escuchado los sentimientos y sueños poblanos que se expresan en movilidad, en energía sustentable, en comunicaciones, en transporte digno con tecnología, en tecnología agroindustrial para dejar de vender la riqueza agropecuaria producida por manos de campesinos y productores a





granel. Nos vamos a subir al tren interoceánico, pero con mercancías con valor agregado del sector agropecuario porque queremos que los campesinos ganen más por el trabajo que hacen todos los días.

Nos vamos a conectar con el tren interoceánico, con el tren maya y con todos los grandes proyectos detonadores de desarrollo de nuestro país.

Octava visión, Visión sostenible 2030. Garantizaremos mediante los mecanismos de captación, recolección, mediante los sistemas de orografía que nos permiten saber dónde está los bordos, presas y represas para hacer que el agua no corra y la podamos ocupar para el sector primario, para la caza, para el campo, para la industria. Garantizaremos el derecho al agua y desarrollaremos políticas públicas de transición energética. Estimada Estela Damián te pido le hagas llegar a nuestra próxima presidenta de México que con su generosidad nos visitó en cuatro puntos del Estado, tres días de la semana del mes pasado, y queremos que nos acompañe a Ciudad Modelo, que es un gran proyecto que el ex gobernador Luis Miguel Barbosa y que hoy el gobernador Sergio Salomón han detonado, y es un gran proyecto donde se encuentran ubicados el Centro de Desarrollo Tecnológico para la Capacitación de Recursos Humanos de Alto Nivel, es un proyecto único en el país, queremos que nos acompañe la doctora Claudia Sheinbaum, le pedimos que le transmita que la próxima visita que nos acompañe. Ahí en esa región, como en todo el Estado de Puebla, el desarrollo tecnológico será una realidad, en esta transición energética con perspectiva de mitigación y adaptación al cambio climático, a la protección de la biodiversidad, desarrollaremos una política ambiental que impulse la innovación socialmente útil para asegurar recursos a largo plazo y apoyar mejores resultados con el firme propósito de continuar trabajando por el bienestar de las personas. Por eso en el capítulo de visión 2030 quiero decirles que nación en lo personal con esas caminatas que mi papa Rafael Armenta me llevaba al cerro de Loreto y Guadalupe cuando llegamos de Izúcar Matamoros.

Novena visión que proponemos. Cultura, arte y deporte para la salud. Vamos a democratizar el acceso a la cultura, mediante la participación social y comunitaria de acuerdo con cada contexto regional, atenderemos el papel de la cultura como herramienta de cohesión social frente a los fenómenos de la violencia. Con el arte, la cultura y el deporte, podremos enfrentar uno de los factores disociativos que ha destruido a las familias y a la sociedad, y en esa lucha el gobierno tiene una función en los tres órdenes. Va a haber una revolución cultural, va a haber una revolución deportiva y del arte en Puebla, para detener la inseguridad y la violencia que se ha anidado en nuestros Estados, las mujeres, los jóvenes y los adultos mayores tendrán atención especial en este capítulo, mi amor por el deporte me ha motivado a impulsar una cultura de la prevención y cuidado de la salud, vamos a continuar revolucionando las conciencias hacia una sociedad más sana y más fuerte que es lo que nos merecemos en nuestro Estado.

Décimo: No es la última, es la primera de todas. La educación de calidad. La innovación tecnológica y la ciencia de frontera, la ciencia de frontera es romper el paradigma de la tecnología actual para que ésta le sirva a los ciudadanos en su desarrollo, en su crecimiento, en su progreso, la tecnología al servicio del pueblo. Puebla está preparada para ello. Impulsaremos la visión educativa que implica fomentar las

facultades del ser humano con especial acento en amor a la patria y los preceptos de la cultura, desarrollo sostenible y mejora continua, así como la innovación tecnológica y la ciencia de frontera, esa es la esencia de los gobiernos inclusivos que son modelo a nivel internacional que elevan el nivel de vida de la población.

Tenemos clara la visión de lo que Puebla merece porque hemos escuchado a las y los poblamos, este contexto implica el desarrollo de centros de investigación de vanguardia, que faciliten la incorporación de Puebla y el país a nuevas tecnologías tales como la informática, la inteligencia artificial, la robótica, la energía solar y fuentes alternativas de la nanotecnología, la biotecnología y la salud.

...

- (19) Asimismo, denunció diez publicaciones de diversos medios digitales que retomaban el mensaje del precandidato.

## **5.2 Consideraciones de la resolución impugnada**

- (20) En primer lugar, el Tribunal local analizó si los hechos motivo de la queja se encontraban acreditados. En relación con este punto, concluyó que el mensaje de Alejandro Armenta Mier, supuestamente difundido en su página de Facebook, no estaba acreditado, ya que el enlace ofrecido como prueba por el denunciante no arrojaba contenido alguno. Respecto de las diez publicaciones de medios digitales, las tuvo por acreditadas y procedió a analizar si constituían actos anticipados de campaña.
- (21) Al analizar las notas digitales denunciadas, concluyó que se acreditaba el **elemento personal**, porque el nombre y la imagen del precandidato denunciado era identificables; el **elemento temporal**, porque el video y las notas fueron publicadas en diciembre de 2023 y enero de 2024, dentro del proceso electoral, pero antes del inicio de las campañas.
- (22) Sin embargo, consideró que el **elemento subjetivo** no se acreditaba porque:
- No se advertía un llamamiento expreso al voto en favor o en contra, o equivalentes funcionales que pudieran acreditarlo
  - La sola expresión de ideas del mejoramiento del Estado, no actualizaba actos anticipados de precampaña o campaña, además de que se trataba de notas periodísticas, las cuales tenían la finalidad



de mantener informada a la ciudadanía de los acontecimientos más relevantes, y las cuales se desprendía “un evento realizado en el mes de diciembre de 2023, dirigido a sus militantes”.

- Para arribar a esta conclusión el Tribunal responsable hizo alusión a la tesis XXX/2018 de la Sala Superior de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.
  - Del material analizado no se advertía la intención de un llamado al voto o pedir el apoyo a favor de la parte denunciada, además de que no existía otro elemento de prueba que hiciera plenamente presumible o acreditable los llamados expresos al voto a favor o en contra de alguien, mucho menos a favor de la persona denunciada, pues de los enlaces aportados por el partido actor, se desprende que se trata de diferentes medios de comunicación digitales, con la finalidad de mantener informada a la sociedad, mediante el libre ejercicio como medios de comunicación.
- (23) La responsable también precisó que, si bien del video era posible apreciar la imagen de la persona denunciada, las expresiones utilizadas dentro del video no constituyen en su conjunto frases que revelen la intención de llamar o pedir el voto a su favor. Así, también agregó que se tratan de manifestaciones genéricas, sin que de las mismas se desprendan finalidades electorales relativas al llamado al voto o la intención de beneficiarse.
- (24) Observó que las notas tampoco contenían palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca.
- (25) En suma, concluyó la inexistencia de la infracción denunciada y, adicionalmente, precisó que tampoco se actualizaba la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del partido Morena.

### **5.3. Agravio del partido promovente**

- (26) En su único agravio, el PAN expone que le causa perjuicio la conclusión del Tribunal local relativa a que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o de campaña.
- (27) Según el PAN, el Tribunal local no fue exhaustivo en la investigación de los hechos denunciados, ya que debió considerar el video transmitido en vivo en la red social Facebook del denunciado y realizar las diligencias que estimara pertinentes para confirmar su existencia, aunado a que los medios de comunicación magnificaron la difusión del evento, lo cual, en su criterio fueron publicaciones pagadas por el denunciado.
- (28) Por lo tanto, considera que sí se acredita el elemento subjetivo, ya que a través del mensaje denunciado el precandidato sobre expuso su imagen y su nombre, así como su plataforma electoral antes del inicio de las campañas. Ello, ya que si bien se refería a sus sueños e ideas (en el Decálogo) en realidad se trató de un fraude a la ley.

### **5.4. Problema jurídico por resolver**

- (29) El problema jurídico que se debe resolver en este juicio electoral consiste en determinar, primero, si el Tribunal local determinó correctamente qué hechos estaban acreditados y cuáles no y, en un segundo momento, si la valoración sobre la acreditación o no del elemento subjetivo de los actos anticipados fue conforme a Derecho.

### **5.5. Consideraciones de la Sala Superior**

- (30) Para esta Sala Superior el agravio es **infundado**, porque de las constancias que obran en el expediente, así como de la lectura a la resolución controvertida se aprecia que el Tribunal local sí fue exhaustivo en relación con los medios probatorios y consideraciones que analizó a fin de verificar la existencia de los actos anticipados de campaña.



## Marco jurídico aplicable

### Principio de exhaustividad

- (31) El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, correspondiendo a los órganos encargados de impartir justicia, hacerlo de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El debido cumplimiento con el derecho de acceso a la justicia exige a la autoridad jurisdiccional observar el principio de exhaustividad.
- (32) Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>7</sup>
- (33) La observación de dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa que se pretende lograr, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>8</sup>
- (34) Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

- (35) La aplicación de dicho principio es una exigencia cualitativa, consistente en que la persona juzgadora no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna y, en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto; esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.<sup>9</sup>
- (36) El principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.
- (37) Las exigencias por parte de los principios de exhaustividad y completitud suponen, de entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

### **Caso concreto**

- (38) En primer lugar, cabe destacar que es un hecho no controvertido que el evento en el que el precandidato a gobernador expresó el mensaje objeto de la denuncia fue de carácter proselitista, se realizó durante el periodo de precampaña en Puebla (25 de diciembre de 2023),<sup>10</sup> y estuvo dirigido a la militancia y simpatizantes de Morena.

---

<sup>9</sup> Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro: **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

<sup>10</sup> El cual transcurrió del 3 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024, conforme con la actividad 15.2 del "CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024", consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO\\_DEL\\_PROCESO\\_ELECTORAL\\_2023-2024.pdf](https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO_DEL_PROCESO_ELECTORAL_2023-2024.pdf)



- (39) En relación con la indebida valoración probatoria, lo que, en concepto del PAN, derivó en una falta de exhaustividad sobre la acreditación de los hechos denunciados, el agravio es **infundado**, ya que la autoridad responsable valoró acertadamente las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el procedimiento sancionador y no tenía la obligación de realizar diligencias adicionales para resolver la denuncia.
- (40) Como se observa, en los apartados de la resolución: 8 de “PRUEBAS”; 9 de “VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA”, y 10 de “ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”, el Tribunal local tomó en consideración y desahogó el contenido del mensaje denunciado y se tuvo por acreditado, ya que, aun cuando no fue posible verificar su existencia a través de la página de Facebook del precandidato a gobernador, lo cierto es que diez publicaciones de diferentes medios de comunicación digital dieron cuenta de su existencia de manera indirecta.
- (41) De ahí que, era innecesario que el Tribunal local o el órgano sustanciador realizara diligencias adicionales, por ejemplo, con la policía cibernética, como lo propone el partido actor, para acreditar la existencia del mensaje. Además, que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad discrecional de la autoridad cuando considera que necesita elementos adicionales a los que obran en autos para poder emitir un pronunciamiento, ya que, en principio, la carga probatoria en el procedimiento especial sancionador es de la parte quejosa.
- (42) En este caso, las publicaciones de medios digitales en redes sociales fueron denunciadas con dos finalidades, por una parte, como medio de prueba para demostrar la existencia de las expresiones que consideraron constitutivas de los actos anticipados de campaña, a partir del contenido que de ellas se pudiera derivar, y como objeto de prueba, porque, a juicio del quejoso, las publicaciones, en sí mismas podrían constituir una violación en materia electoral.
- (43) Por lo tanto, de la lectura a la síntesis de las publicaciones de los medios digitales que se refirió en la resolución impugnada es razonable tener por acreditada la existencia del mensaje denunciado.

(44) La síntesis que realizó la responsable de las publicaciones que pudieron ser verificadas es la siguiente:

1. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital “La Jornada de Oriente”, que lleva por título: Plantea Armenta 10 propuestas para mejorar la seguridad del estado 8 días del inicio de la precampaña. Dicha publicación versa sobre algunas ideas planteadas por Alejandro Armenta Mier para mejorar al estado.
2. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital “Intolerancia”, que lleva por título: Propuestas de Alejandro Armenta son transformadoras; Eybar Márquez. Dicha publicación versa sobre la opinión de Eybar Márquez sobre las ideas presentadas por Alejandro Armenta.
3. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital “Tribuna Noticias”, que lleva por título: Plantea Armenta 10 ideas para continuar con la 4T en Puebla; Dicha publicación versa sobre las ideas presentadas por Armenta de forma estratégica para continuar con la Cuarta Transformación.
4. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital “Excelsior”, que lleva por título: Humanismo Mexicano, hilo conductor para el desarrollo: Armenta. Dicha publicación versa sobre las diez ideas para la construcción del segundo piso de la 4T en Puebla.
5. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital “Intolerancia”, que lleva por título: Alejandro Armenta presenta su plan “Diez ideas para Puebla”. Dicha publicación versa sobre las diez ideas presentadas por Armenta.
6. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital “Alcance diario”, que lleva por título: Alejandro Armenta presenta visión estratégica de 10 ideas para desarrollar a Puebla. Dicha publicación versa sobre las 10 ideas presentadas por Armenta para llevar a cabo el desarrollo con enfoque humanista en Puebla en su precampaña rumbo a las elecciones 2024.
7. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital “CDMX Noticias”, que lleva por título: Con decálogo de ideas, Armenta inicia precampaña por la gubernatura de Puebla. Dicha publicación versa sobre las ideas presentadas por Armenta quien comenzó su precampaña como aspirante único a la gubernatura de Puebla.
8. Del enlace se desprende una publicación un video en la plataforma “YouTube”, publicado en el diario “La Jornada de Oriente”, que lleva por título: Alejandro Armenta presenta un decálogo de ideas, sueños en su proyecto de gubernatura para Puebla”. Dicho video versa sobre las diez ideas presentadas por Armenta.





9. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital “El Popular”, que lleva por título: Precandidato en Puebla: Alejandro Armenta enfatiza cero tolerancia a la corrupción: Dicha publicación versa sobre sobre las diez ideas presentadas por Armenta durante los últimos ocho días.
  10. Del enlace se desprende una publicación en el diario digital “Radio Fórmula MX”, que lleva por título: Alejandro Armenta apuesta por la continuidad del Humanismo Mexicano. Dicha publicación versa sobre las ideas presentadas por Alejandro Armenta reiterando su visión estratégica que incluye hombre y mujeres nacionalistas, honestos y con actitud de servicio.
- (45) De las referencias anteriores, se observa que la responsable analizó cada una de las probanzas y que de ellas se desprende que son coincidentes en cuanto a la existencia del mensaje que el precandidato dirigió a los militantes y simpatizantes del partido. Destaca que el partido actor no contradice o cuestiona el contenido de las publicaciones conforme las describió la responsable.
- (46) Una vez que se coincide con la autoridad responsable, en relación con la valoración y conclusión a la que llegó sobre los hechos acreditados; corresponde, en un segundo nivel de análisis, verificar sus consideraciones sobre la (no) actualización del elemento subjetivo de la infracción. AL respecto, cabe destacar que el partido actor, si bien refiere que el mensaje constituyó un acto anticipado de campaña porque tenía como objeto posicionarse ante la ciudadanía y es clara la intención de llamar al voto, no precisa, con claridad y precisión, cuáles expresiones debió considerar el Tribunal local como plataforma electoral o cuáles resaltan su imagen como candidato y no como precandidato o, bien, a que se refiere al señalar que la sobreexposición se genera con las publicaciones en redes sociales que se encuentran *“a la vista de los ciudadanos que transitan por dicha vialidad, pues no se omite manifestar que la misma es una de las más transitadas de en la Ciudad de Puebla”*.
- (47) Derivado de esto, el agravio debe desestimarse por genérico, ya que no controvierte de manera frontal las razones de la autoridad responsable ni expone algunas otras consideraciones a partir de las cuales este órgano jurisdiccional pueda analizar la legalidad de la resolución.

- (48) Asimismo, se desestima el argumento en el que el Decálogo presentado en realidad era un fraude a la ley (como acto anticipado de precampaña o campaña), ya que en su demanda el partido promovente no expone cómo el contenido de ese mensaje podría traducirse en llamados al voto a favor de él o de su futura candidatura, sino que formula dicha afirmación de manera generalizada.
- (49) Por lo tanto, esta Sala Superior coincide con lo determinado por el Tribunal local relacionado a que la cobertura de los medios de comunicación fue en aras de mantener a la ciudadanía informada y, aunque expone en su demanda que esta cobertura pudo ser pagada, lo cierto es que es una afirmación novedosa y no probada.
- (50) Por las anteriores consideraciones, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es la autoridad **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.